

---- **NÚMERO.- (11). ONCE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (28) veintiocho de febrero de dos mil veintidos (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00013/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto**, del **Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Soto la Marina, Tamaulipas**, en el proceso penal **00028/2015**, instruido en contra de *****
*****, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia absolutoria, a favor de *****
*****, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

"PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN. En consecuencia, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****
*****, por no haberse acreditado en autos la plena responsabilidad penal del acusado.- **SEGUNDO.-** Se ordena la inmediata, completa y absoluta libertad de *****
*****, por este delito; y toda vez que, dicho sentenciado se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Altamira, Tamaulipas, en términos de lo previsto

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

por el artículo 47 del Código del Procedimientos Penales en vigor, gírese atento exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar al sentenciado de la presente resolución y expida la boleta de libertad correspondiente, sin perjuicio de que pudiese quedare detenido por autoridad diversa que lo reclame.-

TERCERO.- *Se absuelve al sentenciado *****
*****, del pago de la reparación del daño, en virtud de la naturaleza de la presente resolución.-* **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".----**

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

-----CONSIDERANDOS-----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el uno de febrero de dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó

inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal de la que se deduce la resolución que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha catorce de febrero del año en curso, el escrito del once de febrero de este mismo año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia absolutoria impugnada, los cuales versan respecto a la **RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO**, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*”-----

--- Como se dijo, los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan respecto a demostrar la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, en agravio de quien en vida llevó por nombre ***** , por lo que este

Tribunal procederá al estudio de las constancias procesales a efecto de verificar si la misma se acredita o no en base a los agravios expuestos por la apelante dentro del toca penal que se resuelve, los cuales son de escrito derecho.-----

--- Por otra parte, toda vez que el Juez de la causa, tuvo a bien tener acreditados los elementos típicos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** cometido en agravio de quien en vida llevar el nombre de *********, circunstancia que no causó agravio a la Representación Social, quien se inconformara con la sentencia de primer grado, motivo por el cual este Tribunal considera innecesario adentrarse al estudio de dicho concepto jurídico, por no ser materia dentro de los agravios expuestos por la apelante.-----

--- Debe señalarse que los hechos a que se refiere la causa penal que nos ocupan se refieren a la razón de aviso y levantamiento de cadáver del veinticuatro de mayo de dos mil quince, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador en Soto la Marina, Tamaulipas, cuando recibió llamada telefónica por parte de la guardia de la Policía Ministerial del Estado con base en esa ciudad, informando que en la Carretera

se encontraba una persona del sexo masculino sin vida; por lo que dicha autoridad se constituyó hasta el sitio indicado, encontrando un cuerpo sin vida, donde dio fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino en posición de cúbito dorsal con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, quien a simple vista se le apreciaba una herida

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

cortante en área frontal de aproximadamente diez centímetros de largo por un centímetro de ancho, herida cortante en ceja del lado derecho de aproximadamente tres centímetros de largo, escoriación en muslo del lado derecho, ordenando la necropsia de ley.-----

--- **TERCERO.** Sentado lo anterior, esta Sala advierte que el Juez de la causa, en el cuerpo de su resolución dictó sentencia absolutoria a favor de ***** *****, por no acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, y en relación lo anterior, asentó lo siguiente:-----

*"TERCERO.- PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.- Ahora bien, por lo que hace a la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** ***** ***** en la comisión del delito de homicidio simple intencional, atento a lo previsto por la fracción I del artículo 39 del Código Penal, se procede a analizar el material probatorio que obra dentro del presente sumario a fin de establecer si se encuentra acreditada la responsabilidad que se le imputa como autor material y directo en la comisión del delito que se le atribuye, para lo cual se analiza y valoran los siguientes medios de convicción: Primeramente tenemos que obra en autos, el parte informativo de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado *****

 ***** y
 ***** , parte informativo el cual*

se encuentra debidamente ratificado ante la presencia ministerial por los suscriptores el cual tiene valor indiciario conforme a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, del cual se desprende que dichos elementos policíacos llevaron a cabo la investigación encomendada por el Agente del Ministerio Público Investigador de este lugar, con relación a los hechos que dieron origen al presente proceso, y en el cual asentaron que una vez que tuvieron conocimiento de que la última persona que convivió con el occiso

****** lo fue ******

*******, quien se encontraba privado de su libertad en las celdas de la Policía Estatal Acreditada de este lugar a donde acudieron para entrevistarse con él, por lo que una vez constituidos en dicho lugar y con la autorización del guardia, procedieron a cuestionarlo en relación a los presentes hechos, refiriéndoles entre otras cosas que anduvo en compañía del hoy occiso tomando cerveza y fumando mota (marihuana), que anduvieron juntos hasta las tres de la mañana del día sábado veintitrés de mayo de dos mil quince, y que se desplazaban en una motocicleta, preguntándole que si conocía a

******* y

*******, alias "*****",

 contestándole que sí, y que incluso estuvieron ingiriendo

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*bebidas embriagantes con ellas, que "*****" le pidió al occiso que la llevara a dar una vuelta en la motocicleta y cuando se quedó solo con ***** le dijo a ésta que "*****" se estaba pasando de verga con su novia y que la iba a matar; de lo anteriormente analizado se advierte que lo relatado en el parte informativo, fue recabado en contravención al derecho fundamental de defensa adecuada del aquí sentenciado, en este escenario en el caso concreto se advierte que el inculpado en la entrevista con los ministeriales confesó que iba a matar a ***** , porque se estaba pasando de verga con su novia, sin que dicha manifestación fuera hecha ante el propio Agente del Ministerio Público, o ante el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto, con asistencia de su defensor, luego entonces es inconcuso que tal autoincriminación es inválida y, por lo tanto debe ser objeto de exclusión probatoria.- Lo anterior es así, pues se emitió fuera de las formalidades constitucionales y legales previstas para ello, haciendo nugatorio el derecho de defensa del inculpado prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar pasar por alto que dicho sujeto activo al momento de ser entrevistado por los agentes ministeriales se encontraba privado de su libertad en las celdas de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, de lo que se*

entiende que no tenía la asistencia de un defensor que lo asesorara sobre la entrevista de que era objeto, por tanto, es incuestionable que lo relatado por el sujeto activo ante dichos elementos policiacos, se encuentra viciado toda vez que fue recabado de manera ilícita, por tanto se excluye para acreditar la responsabilidad del sujeto activo en la comisión del hecho que se le imputa.- Máxime que los agentes de la Policía Ministerial carecen de facultades para recibir confesiones; y en su caso, dar una valoración a la misma resulta violatoria de derecho a la autoincriminación del ahora sentenciado, el cual encuentra fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Federal.- Por otra parte, en igualdad de circunstancias se encuentra el parte informativo de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil quince, rendido por los ciudadanos

******,*

Y

******,* en relación a los hechos denunciados por el C.

******... Parte informativo al*

cual se le da valor probatorio como instrumental de actuaciones, conforme a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues del mismo solo se advierte que dichos elementos policiacos narran la información que les fue proporcionada tanto por las testigos

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

de cargo ***** y
*****, así como el por propio padre
del occiso *****, sin aportar
datos que justifiquen la responsabilidad penal del ahora
sentenciado; aunado a lo anterior, obra la denuncia del C.
*****, padre del occiso
*****, rendida ante el
Agente del Ministerio Público de esta ciudad... Asimismo,
obran los testimonios de ***** y
*****, de fecha veinticuatro de
mayo de dos mil quince, rendidas ante el Agente del
Ministerio Público Investigador de este lugar, ante quién
expusieron, por una parte, la primera de ellas... Por su parte
la menor *****, quien fuera
acompañada durante la diligencia por
*****... Declaraciones a las cuales
se les da valor probatorio de indicio conforme a lo previsto
por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en
Vigor, pues las mismas están rendidas conforme a lo
previsto por el artículo 304 del mismo ordenamiento legal
antes citado, sin embargo del primero de los atestes, se
advierte que su declaración versa sobre lo que el propio
sujeto activo le manifestó es decir una vez que anduvo
indagando sobre el paradero de su hijo, se entrevistó con el
ahora sentenciado, quien refiere le manifestó lo que expone

*en su denuncia, por consecuencia no fue testigo presencial de los hechos en la en los que perdiera la vida su hijo, ya que sólo por el hecho de que ***** ***** ***** , anduvo con el occiso el día de los hechos, sospecha de que éste lo haya privado de la vida, sin que dicha intuición se encuentre soportada con otro medio de prueba, pues las segundas declaraciones de las testigos ***** y ***** , se refieren que efectivamente ellas se encontraban con ***** y ***** el día viernes veintidós de mayo de dos mil quince, y que convivieron con ellos hasta que estos se retiraron del lugar en la motocicleta con rumbo al Sector Naval, de lo que se advierte que del contenido de cada una de las atestes, no se advierte que hayan sido testigos presenciales de los hechos en que perdiera la vida ***** , y que precisamente ***** ***** ***** , haya sido quien ejecutó dicha acción, pues sólo se limitan a narrar lo que les consta respecto de actos anteriores a los hechos que nos ocupan, por tanto no se advierte imputación alguna que señalen al acusado como ser la persona que cometió el ilícito que se le atribuye, en la inteligencia de que si bien es cierto que la testigo ***** , en su testimonio refiere que "*****" a quien identifica como el ahora*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*sentenciado ***** ***** ***** le dijo: "me dice voy a matar a ***** porque se está pasando de verga con mi vieja, a lo que yo le dije que porque quería hacer eso y me dice "*****" que ese problema era entre él y *****", es más bien cierto que dicha manifestación la negó mediante diligencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho... Luego entonces, la primigenia declaración deja de tener relevancia jurídica para adminicular la con otro medio probatorio que la robustezca, pues pone en duda la veracidad de su dicho, aunado a los anteriores testimonios obra la declaración de la Ciudadana ***** , rendida en ante este juzgado en fecha seis de octubre de dos mil quince... Declaración testimonial que resulta incongruente otorgarle valor probatorio, pues la misma carece de toda racionalidad pues es evidente que solo una madre es testigo de que una persona amenaza de muerte a su hijo, lo más factible es que ponga en conocimiento de la autoridad para dejarlo como antecedente para el caso de que llegara a suceder, máxima de que se trata de un acontecimiento futuro irreparable, de lo que se advierte que es un testimonio de coartada, con el cual sólo se pretende imputar un hecho que no ha quedado debidamente acreditado, además que es preciso señalar que dentro de la propia declaración al ser cuestionada si tenía algún motivo de odio o rencor en contra del indiciado, la*

*misma manifestó tener "odio con el inculpado"; además cabe destacar que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de careo entre el inculpado ******

****** frente a la ciudadana ******

*******, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve... Diligencia de careo a la cual se valora de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, de la cual se obtiene como resultado que ambos careados se cuestionan sobre hechos sucedidos con posterioridad a los hechos en los que perdiera la vida *****

*******, asimismo, no pasa desapercibido para quien esto juzga, que la careada ***** en su declaración testimonial, afirmó que fue testigo cuando el ahora sentenciado amenazó de muerte a su hijo (hoy occiso), por tal razón en la presente diligencia era el momento para refutarle a su careado dicho acontecimiento, así como preguntarle detalles del origen de la amenaza de muerte, sin embargo nada le cuestionó al respecto; de lo que se confirma la falta de veracidad de su ateste, por tanto la presente diligencia de careo no es medio de convicción para acreditar la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le imputa... De igual forma se llevó a cabo las diligencias de careo entre el hoy sentenciado *****

autos, y confirma haber estado horas antes con dichas testigos en el lugar que refieren, donde también se encontraba el ahora occiso, sin embargo con dichas diligencias no se llega a la verdad de los hechos, pues a cada ateste le consta hasta el momento en que el sujeto activo y el occiso se retiraron del lugar en la motocicleta conducida por este último.- Ahora bien con relación a las diligencias de careos celebradas entre los agentes de la Policía Ministerial del Estado los ciudadanos

******,*

******,*

******,*

******,*

y

****** frente a ******

****** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, veintiuno de junio de dos mil dieciséis y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis respectivamente, celebrados vía exhorto ante los Juzgados Primero y Segundo ambos de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, resulta evidente que si no se otorga valor probatorio a los respectivos informes policiales de donde deviene la práctica de los presentes careos, en virtud de haberse efectuado en contravención a las formalidades constitucionales y legales*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*previstas para ello, haciendo nugatorio el derecho de defensa del quejoso previsto en el artículo 20 apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta por demás inadmisibile darles el valor probatorio, toda vez que la entrevista realizada por los elementos policiacos no se desahogó con la asistencia del defensor, lo que significa que es que ese hecho violento el principio pro persona, lo cual significa que el justiciable tiene garantizado su derecho a una adecuada defensa, es decir se violentó el derecho a guardar silencio, luego entonces el presente vicio formal impide que dichos informes sean tomados en cuenta para el dictado la de la presente resolución y por consecuencia las diligencias de careo originadas con motivo de lo dispuesto en los partes informativos... Por lo que respecta a la diligencia de declaración testimonial a cargo de la ciudadana ***** de fecha diez de marzo de dos mil veinte... declaración testimonial a la cual se le niega valor probatorio, toda vez que de su contenido no es clara ni precisa sobre la sustancia del hecho, si bien señala que se está en lo dicho de lo que declaró al principio y que con esa declaración se queda, es más bien cierto que de autos no se advierte que dicha testigo haya rendido previamente declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador o ante este Juzgado, lo cierto es que obra de*

*diligencia de declaración testimonial a cargo de
 ***** del veinticuatro de mayo de
 dos mil quince, ante el representante social, en donde
 aparece la testigo asistido asistiendo el ateste por ser menor
 de edad, luego entonces, no se toma en cuenta para el
 dictado de la presente resolución... Ahora bien, el
 sentenciado ***** , al rendir su declaración
 ministerial negó los hechos que se le imputan... Asimismo en
 declaración preparatoria rendida en fecha veinte de junio de
 dos mil quince, vía exhorto ante el extinto Juzgado Tercero
 de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del
 Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas...
 Asimismo, obra la diligencia de ampliación de declaración del
 ahora sentenciado ***** , rendido en fecha
 veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, ante el
 Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer
 Distrito Judicial del Estado, recabada en cumplimiento al
 exhorto que fuera remitido... Declaraciones a las cuales se
 les da valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo
 288 con relación con el diverso 306 del Código de
 Procedimientos Penales en Vigor, de las que se obtiene que
 dicho sujeto activo niega haber privado de la vida a
 ***** , aceptando que sí
 estuvo con él en los lugares que refieren las testigos de
 cargo ***** y*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

******, así como el hecho de haberse retirado ambos en la motocicleta conducida por el ahora occiso, y que efectivamente se fueron rumbo al sector naval, añadiendo que cuando iban rumbo al citado sector, él se cayó de la motocicleta hacia atrás y se golpeó en el hombro del lado derecho y de eso se dio cuenta cuando se levantó ya que quedó inconsciente, por que traía alcohol en el cuerpo, que no sabe si el occiso se pegaría con la cerca o con algo parecido coma ya que él se quedó inconsciente y se despertó a las cinco de la mañana, y que fue ahí donde extravió la chancla y así se fue caminando con una chancla hasta la pesca, versión que no fue desvirtuada por medio de prueba por parte del órgano acusador, en atención a lo previsto por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, aunado a lo anterior obra la diligencia de inspección ministerial de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador... Diligencia de inspección, a la que se da valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en virtud de estar practicada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con lo que sea acredita, que en el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de ******, también fue encontrado un tubo metálico al parecer de material galvanizado de**

*aproximadamente un metro con ochenta centímetros de longitud, apreciándose en uno de sus extremos unas manchas rojizas al parecer sangre, si bien dicho objeto fue examinado por perito en genética forense como se advierte del respectivo dictamen anteriormente analizado y valorado en el considerando que antecede, también lo es que obra dictamen pericial en dactiloscopia de fecha seis de noviembre de dos mil quince, visible a fojas (426), de los autos suscrito por el perito en dactiloscopia licenciado *****
*****, Coordinador de la Unidad de Servicios Periciales de Soto la Marina, Tamaulipas... Dictamen al cual se le da valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que el mismo fue rendido por persona con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitirlo, en razón de su profesión, y además en el mismo, se plasmaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base para el informe científico expresado, así como los medios utilizados para arribar a la conclusión en el que se contiene, las formalidades previstas por el numeral 229 del mismo ordenamiento legal antes citado, en el que se concluye que después de aplicado el método ya descrito se obtiene como resultado negativo, es decir que NO se revelaron huellas dactilares latentes en los objetos anteriormente descritos en*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

párrafos superiores.- Luego entonces, se advierte que no se logró identificar alguna huella dactilar en el referido tubo metálico que en su caso, permitiera comparar las huellas dactilares del ahora inculpado y acreditar que efectivamente lo utilizó para privar de la vida al ahora occiso, como en su caso, lo pretende hacer valer el órgano acusador en ese sentido tenemos que los medios de prueba que obran en autos no son los idóneos, ni suficientes para tener acreditada la plena responsabilidad penal del inculpado, ya que con los mismos no se llega a la certeza de las imputaciones formuladas por el fiscal investigador, toda vez que dichos medios probatorios, se deben entrelazar con otros indicios, con el fin de que adquieran suficiente valor probatorio facultad que compete al Ministerio Público conforme al mandato que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... En ese tenor, dichos medios de prueba no nos llevan a la certeza de las imputaciones efectuadas por el fiscal, en sus conclusiones acusatorias de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, en la inteligencia que si bien es cierto que se privó de la vida a una persona, sin embargo no existe la certeza de que dicha conducta la hubiera desplegado el ahora inculpado, toda vez que no se tiene la certeza que en efecto hubiese realizado dicha acción, pues que de autos no se advierte alguna imputación directa hacia él, como la

persona que cometió dicho acto antijurídico, circunstancia que en sus conclusiones hacía alusión el fiscal, al asentar que efectivamente no obra imputación directa en contra del ahora inculpado para tener acreditada la plena responsabilidad, refiriendo que la misma, se acredita con la prueba circunstancial, derivada de las probanzas que obran en autos... En ese sentido, al no contar con alguna imputación directa hacia el ahora inculpado, es por ello, que ante tal incertidumbre, no se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del mismo, en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, asimismo, contrario a lo expuesto por el fiscal, no resulta dado aplicar la prueba circunstancial o indiciaria, puesto que la misma parte de hechos concretos particulares plenamente demostrados, los cuales servirán de apoyo o base para luego realizar un esfuerzo lógico racional que enlace esa verdad conocida con la existencia de una serie de indicios, los cuales, aisladamente no conducen a nada concreto, sin embargo, el relacionarlos entre sí en forma natural y éstos a su vez con los hechos plenamente acreditados es como se arriba a la hipótesis buscada. Pues dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual se derive la responsabilidad penal del inculpado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de confiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.- Luego entonces, tenemos que de las probanzas que obran dentro de la presente causa penal, no se acredita la plena responsabilidad penal, cuestiones éstas que como se citó en líneas anteriores, corresponden de manera directa a la autoridad investigadora, pues es quien tiene la carga de la prueba, en base a la pretensión punitiva que realice, tal y como lo dispone el artículo 195... Asimismo el diverso 196 señala... Por lo tanto, atendiendo los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, da lugar al que a que el sujeto activo no está obligado a probar, pues él lo tiene la carga de

probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la plena responsabilidad penal.- Por otra parte, resulta incuestionable que el principio de presunción de inocencia se encuentra expresamente reconocido en la Constitución, para que también se responda a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que expresamente lo consagran como garantía presunción que se encuentra establecida en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la que hace referencia que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.- Asimismo se encuentra consagrado en el artículo 11 párrafo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos igualmente, se haya establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica por lo tanto, el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.- Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente. En ese hilo, las pruebas que obran dentro de la presente causa, y las cuales hace alusión además el Ministerio Público Adscrito, en sus conclusiones acusatorias de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, a las mismas no alcanzan el rango de prueba plena que se requiere para vencer el principio de presunción de inocencia del que goza el ahora inculcado, por lo tanto queda intocado el mismo, toda vez que de las consideraciones apuntadas, es evidente que nos encontramos ante la prueba insuficiente, y no se llega a la certeza a la acusación que efectuó el fiscal en su pliego de conclusiones acusatorias.- Luego entonces, ante la insuficiencia de pruebas para acreditar la responsabilidad penal del ahora sentenciado, y reiterando que de las probanzas que anteceden no se advierte imputación alguna, que señalen al acusado como ser la persona que cometió el

*ilícito que se le atribuye en ese contexto, ante la insuficiencia de elementos de convicción para tener demostrada la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito que se le imputa coma este juzgador tiene a bien dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, por no haberse acreditado la plena responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ..”.*-----

--- Inconforme con dicha determinación, la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción enderezó agravios, los cuales hace consistir en las siguientes argumentaciones:-----

*“ÚNICO: Es motivo de agravios el considerando Tercero de la resolución impugnada, por inexacta aplicación al artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en consecuencia por violación a los medios de prueba contenidos en el artículo 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... toda vez que el juez de la causa expresa que no se encuentra debidamente acreditada la Responsabilidad Penal del procesado ***** ***** ***** , al tenor de lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que el Juzgador señala que no se acredita la plena y legal responsabilidad penal del ahora*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

sentenciado, toda vez que se advierte que *****

 no es responsable de la comisión del delito de
 HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, cometido en agravio de
 quien en vida llevara el nombre de
 *****... Por lo que
 primeramente partiremos que dicha responsabilidad penal
 del acusado *****

 en términos del artículo
 39 fracción I del Código Penal para el Estado de
 Tamaulipas, se encuentra debidamente acreditada,
 integrándose la prueba circunstancial en términos del
 artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el
 Estado de Tamaulipas, con los siguientes medios de prueba
 que obran en autos con la DENUNCIA DEL C.

 padre del occiso

 rendida ante el
 Agente del Ministerio Público investigador de este lugar, de
 fecha veintitrés de mayo de dos mil quince... Denuncia que
 adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto
 por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales
 para el Estado de Tamaulipas, imputación que contrario al
 señalamiento del juzgador de origen se encuentra
 debidamente corroborada con la DECLARACIÓN
 TESTIMONIAL DE LA C. *****

 de
 fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, rendida ante
 el Agente del Ministerio Público de este lugar... Probanza

*que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas y se encuentra rendida en términos del numeral 304 de la citada legislación procesal penal, al provenir de persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que declaró, por la independencia de su posición revela imparcialidad, puesto que no se justifica con dato alguno que en su declaración exista parcialidad, toda vez que narra lo que apreció con sus sentidos, en el presente caso la vista y el oído, siendo su declaración clara y precisa, tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales del ilícito que nos ocupa, sin que obre medio de prueba alguno respecto a que dicha testigo haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, por lo que en consecuencia su declaración merece valor probatorio de indicio, desprendiéndose de dicha declaración que el día veintidós de mayo del año dos mil quince, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas junto con el hoy occiso ***** así como con el acusado ***** y que otra persona de nombre ***** para posteriormente irse del lugar donde se encontraba ésta última prenombrada y el occiso, quedándose dicha testigo con el ahora acusado,*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*manifestándole este último "voy a matar a *****", esto por que el acusado se quedó molesto por que ***** se fue con el occiso, posteriormente regresaron y la declarante y su amiga ***** se retiraron del lugar, quedándose únicamente el hoy occiso ***** con el acusado ***** , refiriendo dicha testigo que fue la última persona que lo vio con vida, ya que se fueron juntos. Testimonio que se encuentra corroborado en autos con la DECLARACIÓN DE LA MENOR ***** , quien fuera acompañada durante la diligencia por la C. *****... declaración que adquiere valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... Desprendiéndose de la citada declaración que el día veintidós de mayo del año dos mil quince, se encontraba en compañía de ***** , el occiso ***** y el inculpado ***** , para posteriormente irse a pasear en la moto del occiso, y que posteriormente como a las dos de la mañana el ahora acusado ***** ***** ***** le dijo al occiso ***** que se fueran para la casa y que la última vez que los vio juntos a los antes*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

me dijo que lo iba a matar, él me dijo que se estaba pasando de verga, pero no me dijo que lo iba a matar...".

*Cierto es también que el Aquo pasa por alto que debe tomarse en consideración su declaración inicial, esto atendiendo la inmediatez procesal, ya que es de explorado derecho que las primeras declaraciones son las que adquieren mayor validez por ser más cercanas a los hechos, de manera que si las primeras declaraciones, pero en posteriores declaraciones aquellos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, por que en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, aunado a lo anterior se observa que la declarante ratifica en todas y cada una de su partes su declaración de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, de la cual se le dio lectura por parte del Secretario de Acuerdos e incluso la reconoce en su contenido y firma, circunstancia ésta que el propio Juzgador de origen transcribe... Medios de prueba que se entrelazan con la DILIGENCIA DE CAREO DEL PROCESADO ******

****** ***** FRENTE A LA CIUDADANA*

****** de fecha*

veintiocho de febrero de dos mil diecinueve... Diligencia que

*adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas; sin que se pase por alto para esta Representación Social el señalamiento del Juzgador al referir que la careada ***** , en su declaración testimonial afirmó que fue testigo cuando el ahora sentenciado amenazó de muerte a su hijo (hoy occiso), por tal razón en la presente diligencia (careo) era el momento para que le refutara a su careado dicho acontecimiento, así como preguntarle detalles del origen de la amenaza de muerte, sin embargo nada cuestión al respecto, señalando además que de ellos se confirma la falta de veracidad en su ateste y que por lo tanto dicha diligencia de careo no es medio de convicción para acreditar la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le imputa; contrario a ello esta Fiscalía Adscrita difiere del argumento del Juzgador natural, ya que este último pasa por alto que la C. ***** , al comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha seis de octubre del año dos mil quince, ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración inicial, así como la imputación firme y directa al señalar al hoy activo como la persona que amenazó de muerte a su hijo*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

 en su propio domicilio, asimismo en el desarrollo de la diligencia de careo la misma en todo momento se mantuvo en su dicho, sin que esta imputara el hecho delictivo a persona diversa, sino al contrario, lo que busca es que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable. Diligencia que se entrelaza con el CAREO ENTRE EL HOY SENTENCIADO *****

FRENTE AL CIUDADANO

 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; diligencias que adquieren valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se desprende que el C. *****
 en todo momento se mantiene en su dicho. Probanzas las anteriores que se entrelazan con el PARTE INFORMATIVO de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil quince, rendido por los C.C. *****

***** Y

 en relación a los hechos denunciados por el C. *****
 así como con el PARTE INFORMATIVO de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial

del Estado, los ciudadanos *****
 ***** Y

 los cuales se encuentran debidamente ratificados, mismos que adquieren valor de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a los cuales indebidamente el resolutor no les otorga valor probatorio, señalando que la entrevista realizada por los elementos policiacos no se realizó con la asistencia de su defensor, lo que impide que dichos informes sean tomados en cuenta, omitiendo el Aquo analizar y valorar que dichos partes informativos se llevaron a cabo por los citados elementos de la Policía Ministerial del Estado en el desempeño de sus funciones y que en los mismos realizaron diversas entrevistas con los testigos, así como con el denunciante, por lo que debió valorar los mismos en los términos antes señalados. Probanzas que se corroboran con la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN en el lugar de los hechos, realizada por el Fiscal Investigador y con la cual se robustece el atesto rendido por los CC.
 *****Y
 *****. Sin que pase por alto la propia DECLARACIÓN DEL AHORA SENTENCIADO ***** al rendir su declaración ministerial, quien negó los hechos que se le imputan... Así

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*como la DECLARACIÓN PREPARATORIA rendida en fecha veinte de junio de dos mil quince, vía exhorto ante el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas... y la DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL AHORA SENTENCIADO ******

****** rendida en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, recabada en cumplimiento al exhorto que fuera remitido... Declaraciones las anteriores que adquieren valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Declaraciones de las cuales se advierte que el acusado niega la comisión de los hechos que se le imputan, sin embargo su negativa no se encuentra debidamente robustecida con medio de prueba alguno que desvirtúe su participación en los hechos que nos ocupan, sin embargo el sujeto activo al emitir su declaraciones acepta circunstancias de tiempo y lugar ya que entre otras cosas manifestó que sí estuvo con el ahora occiso en los lugares que refieren las testigos de cargo ***** Y*

****** , así el hecho de haberse retirado ambos en la motocicleta conducida por el ahora occiso, y que efectivamente se fueron rumbo al Sector*

*Naval, añadiendo que cuando iban rumbo hacia el citado sector, él se cayó de la motocicleta hacia atrás y se golpeó el hombro del lado derecho y eso se dio cuenta cuando se levantó ya que según refiere quedó inconsciente, por que traía alcohol en su cuerpo, que no sabe si el occiso se pegaría con la cerca o algo parecido, ya que él se quedó inconsciente y se despertó hasta las cinco de la mañana, y que ahí fue donde extravió la chancla, y así se fue caminando con una chancla hasta la pesca. Declaración que a todas luces resulta meramente defensiva, toda vez que como el mismo procesado lo refiere se conducía en la motocicleta acompañado por el ahora occiso cuando él se cayó hacia atrás y se golpeó, y que no sabe si el occiso se pegó con la cerca o algo parecido, que posteriormente él se despertó hasta las cinco de la mañana, sin que refiera el haber buscado a su compañero, el ahora occiso para ver en qué condiciones se encontraba, si como él mismo refiere no sabía si ***** se había golpeado, aunado a lo anterior el hecho de que en DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER DEL OCCISO ***** realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador en Soto la Marina, Tamaulipas, quien asistido de testigos de asistencia en fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

hizo constar haberse constituido en el kilómetro

donde se dio fe de la existencia de un cuerpo sin vida, del sexo masculino, el posición en cúbito dorsal, cabeza al norte y pies hacia el lado sur, el cual presentaba una herida cortante en región frontal de aproximadamente diez centímetros de longitud por un centímetro de ancho, así como herida cortante en ceja derecho de aproximadamente tres centímetros de longitud y escoriación en muslo derecho, cadáver que fuera identificado como quien en vida llevara el nombre de

***** *mediante una*

*credencial de elector con clave de elector ***** , así como la identificación personal por parte del C. ***** quien dijo*

*ser padre del hoy occiso”; diligencia que adquiere valor probatorio en términos de lo establecido por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; medio de prueba del que se desprende que la privación de la vida de ***** se debe a la acción ejecutada por otra persona, ello atendiendo al tipo de lesiones que presenta el hoy occiso, probanza que se adminicula con la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL de fecha veinticinco de mayo de dos mil*

*quince, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador... de ahí que resulta lógica la manifestación del sujeto activo, toda vez que como el mismo lo señaló se despertó a las cinco de la mañana y se retiró de dicho lugar caminando hasta la pesca, sin que mencionara el porqué no buscó a su acompañante ***** , si de las propias diligencias antes señaladas el Fiscal Investigador da fe de que en el lugar de los hechos se localizó una sandalia en color rojo con negro que por que su forma corresponde al pie derecho, y de igual forma hace constar que al trasladarse al domicilio del acusado ***** apreció hacia el exterior de la casa del lado derecho se encuentra una cama y debajo de la misma, se encuentra una sandalia en color rojo con negro que corresponde a un izquierdo, mismo que por sus características coincide con la recolectada en el lugar antes mencionado, asimismo da fe de tener a la vista en el lugar de los hechos entre la maleza un tubo metálico al parecer de material galvanizado de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de longitud, apreciándose en uno de sus extremos unas manchas rojizas al parecer sangre; y de la propia inspección de levantamiento de cadáver realizada por el Agente del Ministerio Público en el mismo lugar antes citado da fe de la existencia de un cuerpo sin vida del sexo masculino,*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*cadáver que fuera identificado como quien en vida llevara el nombre de *****; por lo que a todas luces la declaración del sujeto activo resulta meramente defensiva, pues lo lógico sería que al despertarse como él lo refiere, éste hubiera primeramente buscado al hoy occiso, y no únicamente retirarse del lugar de los hechos, con rumbo a su domicilio, y posteriormente manifestar que desconocía el paradero de ***** , como así se lo hizo saber a los padres de éste último, aunado a lo anterior no justificó en autos con medio de prueba alguno su negativa... Por lo que en base a todo lo anterior, se tiene por acreditada la Responsabilidad penal del inculpado ***** ***** en la comisión del ilícito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , solicitando a Su Señoría revoque la resolución recurrida y dicte sentencia condenatoria... Es por ello que no se está de acuerdo con el Juez de origen, pues no valoró el total del material probatorio que obra en autos, y el que valoró fue de manera deficiente violentando los principios reguladores de la valoración de las pruebas, contenidos en los Artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues como ya se dijo, sí existen medios*

*probatorios suficientes que establecen la participación plena y directa del acusado ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , es por lo que resulta procedente se revoque la sentencia absolutoria que indebidamente dictó el Aqno y en su lugar se dicte sentencia condenatoria en contra de ***** como autor material en la preparación y ejecución del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, siendo de equidad y justicia que a dicho acusado se le imponga la pena máxima de la prevista en el artículo 333 del Código Penal vigente en el Estado y se le condena al pago de la reparación del daño, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado, y se le amoneste en los términos del artículo 51 de la Ley Penal en cita, tal como lo solicitara el Ministerio Público en su pliego de Conclusiones Acusatorias...".-----*

--- En primer término, la Representación Social acusa a *****
 ***** por el delito básico de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, el cual el Juez de la causa lo tuvo por acreditado en el cuerpo de la sentencia recurrida, circunstancia jurídica que no causó

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

agravio alguno a la Fiscalía y por ende resulta innecesario adentrarse a su estudio por parte de este Tribunal de Alzada.-----

--- **CUARTO.** Ahora bien, respecto de la responsabilidad penal del acusado ***** en la privación de la vida del pasivo *****

 la Representación Social argumenta que la misma se encuentra debidamente acreditada, integrándose la prueba circunstancial, con la denuncia de *****

 padre del hoy occiso, de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Soto la Marina, Tamaulipas, manifestó lo siguiente:-----

*"...el de la voz soy el padre de *****

 sigo manifestando que el día de hoy veintitrés de abril del presente año serían aproximadamente la una de la mañana cuando el suscrito me encontraba platicando con mi hijo *****
 y le digo que ya se durmiera porque ya era tarde a lo que me contesta que solo iba a dejar a su amiga "*****"
 desconociendo el nombre completo de la muchacha y mi hijo se salió en compañía de su amiga en una moto de la marca *****

 desconociendo el número de serie, sin placas de circulación, modelo *****, a lo que el suscrito me dispuse a dormir ya que sólo iba a dejar a su amiga y el despertarme lo primero que hice fue a ver a mi hijo a lo que me di cuenta que no se encontraba ni mi hijo ni la moto a lo*

*que el de la voz fui a preguntarle a su amiga "*****" y me dice que cuando llegaron a su domicilio iba pasando ***** alias "*****" y que se había ido con él a lo que me fui a buscar a ***** para preguntarle por el paradero de mi hijo y al preguntarle me dice que serían aproximadamente las dos y media de la mañana cuando salieron del poblado la pesca con rumbo al sector naval y pasaron el sector naval y que le había dicho mi hijo ***** que se bajara de la moto a lo que ***** descendió de dicha moto y que mi hijo ***** había tomado el rumbo a la pesca a lo que el suscrito le dijo que mi hijo no había regresado a la casa y le pregunté que donde lo dejó y me dice ***** que él se quedó a dormir en el monte y que se había regresado caminando y en ese momento traía sólo una chancla y era la del pie izquierdo, lo cual me llamó mucho la atención, es por lo que sospecho de que esta persona le haya causado algún daño a mi hijo en su persona, es por lo que acudo ante esta autoridad a fin de que se investiguen los hechos que ahora denunció...".-----*

--- Declaración que la fiscalía en su escrito de agravios solicita sean valorados en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; sin embargo, no realiza argumentación lógica – jurídica debidamente fundada y motivada que conduzca a esta Sala a

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

establecer el por qué debe merecer esa valía probatoria, pues nada dice respecto a lo que se desprende de ella; sino que la apelante únicamente se limita a manifestar que de dicha declaración se advierte una imputación en contra del ahora acusado, consideración que esta Alzada considera errónea, toda vez que el declarante únicamente señala en su ateste que tuvo conocimiento que el ahora inculpado estuvo con el hoy occiso cuando ambos se fueron en la moto de éste rumbo al Sector Naval, y que posteriormente ***** bajó de la motocicleta conducida por ***** y que éste se fue a rumbo a la Pesca, motivo por el que durmió en el monte hasta aproximadamente las cinco de la mañana que despertó y se fue caminando hacia la Pesca; sin que se advierta que el denunciante ***** realice un señalamiento directo en contra del ahora sentenciado como la persona que hubiere privado de la vida a su hijo.-----

--- En dicho escrito de agravios, la Representante Social refiere que la denuncia antes citada se encuentra corroborada con la

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE

*****, la cual fue vertida ante el Fiscal Investigador el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, misma que refirió los siguientes hechos:-----

*"...el día viernes veintidós de mayo del presente año
estábamos tomando la suscrita y
***** afuera de un local de zona*

*expres que se ubica en El Ejido la pesca y serían aproximadamente las once de la noche cuando llegó ***** y un muchacho el cual sólo conozco como "*****" en una moto de color negra con rojo que es de *****, a lo que mi amiga ***** le dice a ***** que si la llevaba a dar la vuelta en su moto a lo que ***** se va con ***** a dar la vuelta y yo me quedo con "*****" entonces "*****" me dice "voy a matar a ***** porque se está pasando de verga con mi vieja, a lo que yo le digo que porque quería hacer eso y me dice "*****" que ese problema era entre él y ***** y en eso llegan mi amiga ***** y ***** y pasarían aproximadamente cinco minutos cuando le digo a mi amiga ***** que ya nos fuéramos y la suscrita y mi amiga empezamos a caminar y atrás de nosotras iba ***** y "*****" en la moto y la suscrita miro que salen con rumbo al sector naval, y al día siguiente sábado veintitrés de mayo sería el transcurso de la mañana me doy cuenta por rumores en El Ejido que no encontraban a *****, por último deseo manifestar que la única persona que lo vio con vida a ***** fue "*****" ya que se fueron juntos, quiero manifestar que ahora sé que al que le dicen "*****" se llama ***** ***** ***** y es el que se encuentra detenido allá en la Policía Estatal...".-----*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

--- Declaración que antecede que la Representación Social en su escrito de agravios solicita sea valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, ya que considera reúne los requisitos del diverso numeral 304 del citado ordenamiento legal y que de la misma se desprende que la testigo refirió que ***** ***** ***** le manifestó que iba a matar a ***** por que se estaba pasando de "verga" con su vieja, que éstos se fueron juntos en la moto del pasivo y que el sentenciado fue la última persona que lo vio con vida.-----

--- De dicho argumento se advierte que la fiscalía pretende imputar la privación de la vida del pasivo al aquí sentenciado, bajo el argumento de que éste le manifestó a la declarante que iba a matar a ***** , sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para demostrar plenamente la responsabilidad penal de acusado en los hechos materia de este asunto, toda vez que la misma dijo haberse encontrado en un local de la zona express que se ubica en el Ejido La Pesca, en tanto que el cuerpo sin vida del hoy occiso fue localizado en el Kilómetro 44, de la Carretera Soto la Marina – La Pesca, por lo tanto, no tuvo conocimiento personal y directo de como fue que éste perdiera la vida, ni mucho menos de quien fue la persona que llevó a cabo dicha acción ilícita, es decir, no tuvo conocimiento personal y directo de que hubiere sido ***** ***** ***** quien en forma dolosa diera muerte al pasivo ***** , por lo que contrario a lo que alude la apelante, la deposición rendida por ***** , no reúne los requisitos previstos

por el artículo 304 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que su declaración no es clara y precisa respecto a las circunstancias esenciales de los hechos, es decir, del momento preciso en el que perdiera la vida el sujeto pasivo de autos, ni mucho menos que hubiere percibido por medio de sus propios sentidos que el aquí sentenciado hubiere privado de la vida al hoy occiso, de lo que se puede establecer con meridiana claridad que a la declarante lo único que le consta de manera personal y directa es que tanto el pasivo como el acusado se fueron juntos en su motocicleta y que al siguiente día se enteró por rumores que había en el ejido que no localizaban a *****, lo que resulta insuficiente para incriminar al acusado.-----

---- Ahora bien, en su escrito de agravios, la Fiscal de la Adscripción alega que la declaración de ***** se encuentra corroborada con la **DECLARACIÓN DE LA MENOR *******, quien por ser menor de edad (16 años), estuvo asistida por la **C. *******, misma que compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Soto la Marina, Tamaulipas el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, haciendo mención de los siguientes hechos:-----

*"...que el día viernes veintidós de mayo del presente año como a las ocho y media o nueve de la noche yo salí de mi casa y me fui a la zona express que se encuentra ubicada en la calle principal del Ejido la pesca, ahí estaba yo con ***** en eso llegó ***** alias "*****" y*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

***** alias "*****" estuvimos un rato tomando allí, en eso yo le dije a "*****" vamos a dar la vuelta y me subí a la moto y fuimos a dar la vuelta, en eso que nos fuimos a dar la vuelta vimos a la mamá de ***** "*****" y su mamá le dijo que ya se fuera para la casa que ya fuera a dejar la moto y "*****" le dijo que sí que nada más me iba a ir a dejar a mi y ya se iba para su casa dimos la vuelta y nos paramos con unos marinos amigos míos me fui en el carro con ellos a la zona express que se encuentra frente al bar LA PASADITA, "*****" se fue en la moto atrás del carro, llegamos a la zona express, nos paramos, se bajaron los marinos, "*****" estacionó la moto y estuvieron un rato tomando, después de esto de esto parece que ya iban a ser las dos de la mañana ***** "*****" le dijo a ***** "*****" que ya se fueran para la casa, "*****" se subió a su motocicleta y en la parte de atrás se subió "*****", mi amiga y yo nos fuimos con los marinos al cuarto de ellos, para esto "*****" y "*****" nos siguieron en la motocicleta y llegaron al cuarto de los marinos, yo salí para afuera y "*****" se quería quedar ahí, entonces yo le dije que no, que se fuera con "*****" que ya se fueran a su casa, yo me metí al cuarto de los marinos y escuché que se fueron en la motocicleta, pero no vi que rumbo agarraron, para estos

*serían entre dos y media o tres de la mañana, yo estuve en ese lugar y me fui para mi casa como a las cuatro y media de la mañana coma y esa fue la última vez que miré juntos a ***** "*****" Y ***** ***** ***** alias "*****" y sería el sábado por la mañana fue a mi casa la mamá de ***** a preguntarme por su hijo y yo le dije que su hijo se había ido con "*****...".-----*

--- Declaración que antecede que considera la apelante en su escrito de agravios se debe dar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, argumentando que de la misma se desprende que el acusado y el hoy occiso se fueron juntos en la motocicleta de éste último aproximadamente entre las dos y media o tres de la mañana y que ésta fue la última vez que los vio juntos, aduciendo la fiscal que con las anteriores probanzas se acredita la responsabilidad penal del acusado en la privación de la vida de *****.

--- Argumento que resulta inoperante, toda vez que si bien es cierto la declarante manifiesta haberse encontrado en compañía de ***** , ***** ***** ***** y ***** y que posteriormente ella se fue con unos marinos a su cuarto en su vehículo, y que atrás de ellas veían el acusado y la víctima en la moto de éste, llegando al cuarto de los marinos, diciéndole la atestante al acusado que se fuera

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

con ***** , lo que así sucedió, es decir, se percató cuando ***** se retiró del sitio en su motocicleta acompañado de ***** ***** *****; sin embargo, dicha circunstancia no resulta ser una imputación directa en contra del sentenciado para ni siquiera presumir su responsabilidad penal en la privación de la vida del pasivo; menos aún por que la apelante no tomó en consideración al esgrimir su agravio que el dicho de ***** se contrapone con el ateste dado por ***** , ya que ***** manifestó en su declaración dada al representante social que:-----

*"...cuando le digo a mi amiga ***** que ya nos fuéramos y la suscrita y mi amiga ***** empezamos a caminar y atrás de nosotras iban ***** Y ***** en su moto y la suscrita miró que salen con rumbo al sector naval...".-----*

--- En tanto que ***** dice:-----

"...dimos la vuelta y nos paramos con unos marinos amigos míos me fui en el carro con ellos... mi amiga y yo nos fuimos con los marinos al cuarto de ellos".-----

--- De lo que se puede establecer que no guardan coincidencia en sus dichos, toda vez que una dice que se fueron caminando y nunca habla de haberse encontrado con marinos ni mucho menos de haberse ido al cuarto de ellos; , en tanto que la otra refiere se fueron en el carro con

los marinos amigos de ella a su cuarto y que de ahí se dio cuenta que tanto el pasivo como el acusado se retiraron juntos en la moto.-----

--- Por otra parte, ***** asegura que cuando andaba dando la vuelta en la motocicleta con ***** se encontraron a la madre de éste y que le dijo que ya se fuera para su casa; lo que contradice la versión dada por ***** quien en su declaración ante el Ministerio Público dijo que se encontraba en su domicilio con su hijo ***** a quien le dijo que ya se fuera a dormir y que éste le manifestó que solo iría a dejar a su amiga "*****", aquí deponente ***** , por lo tanto, es incongruente que el hoy occiso hubiere estado en dos lugares al mismo tiempo, puesto que su padre refirió que en la fecha de los hechos éste se encontraba en su domicilio, en tanto que la testigo refiere que andaba dando la vuelta con el ofendido en su moto cuando se encontraron a la madre de *****.-----

--- Lo anterior no fue tomado en consideración por la apelante al esgrimir sus agravios, puesto que dicho atesto no robustece la denuncia realizada por ***** padre del pasivo, ni la declaración dada por ***** , mucho menos se advierte que ***** hubiere vertido un señalamiento directo en contra de ***** ***** ***** como la persona que hubiere privado de la vida a

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

***** , puesto que ésta manifestó que ese día se quedó en el cuarto de los marinos hasta aproximadamente las cuatro y media de la mañana.-----

--- Cabe hacer mención que la Representación Social de la Adscripción se refiere en sus agravios que en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho se llevó a cabo **DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ******* (fojas 1376, Tomo 4), en la cual manifestó en su parte medular lo siguiente:-----

*"quiero corregir aquí donde dice, a lo mejor que ellos se equivocaron los que me levantaron la declaración donde pusieron que me dijo que lo iba a matar, él me dijo que se estaba pasando de verga pero **no me dijo** que lo iba a matar..."-----*

--- Respecto de lo anterior la apelante alega que el juzgador debió tomar en cuenta el principio de inmediatez procesal ya que es de explorado derecho que las primeras declaraciones son las que adquieren mayor validez por ser más cercanas a los hechos; argumento que resulta inoperante para acreditar la plena responsabilidad del acusado en la muerte del pasivo, ya que si bien es cierto, las primeras declaraciones son a las que debe dárseles mayor credibilidad por considerarse fueron dadas sin aleccionamiento alguno por virtud de la cercanía de los hechos, cierto lo es también que para que la misma alcance valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal del

sentenciado debe estar corroborada con otras probanzas que la robustezcan y en el presente caso la declaración inicial que ***** rindiera ante el fiscal investigador el día veinticinco de mayo de dos mil quince, quedó contradicha con el testimonio de ***** y del propio padre del acusado pues éste dijo que ***** se encontraba en su domicilio en tanto que ambas testigos de cargo dijeron que se encontraban en la zona expres del Ejido la Pesca.-----

--- Además, no se advierte que la mencionada testigo ***** hubiere sido coaccionada para emitir su retractación, siendo verosímil la misma ya que alude que los que le tomaron la declaración se equivocaron toda vez que ella manifestó expresamente que el acusado le dijo que ***** *se estaba pasando de verga con su vieja*”, pero que no le dijo que lo iba a matar; por lo tanto, no puede tener mayor eficacia demostrativa la declaración inicial de la testigo puesto que como se dijo quedó contradicha, además de que no obra en auto ningún otro medio de prueba que contravenga la retractación vertida por la declarante.-----

--- Así mismo, cita la autora de los agravios que los medios de prueba antes referidos se entrelazan con la **DILIGENCIA DE CAREO** del procesado ***** ***** ***** frente a la ciudadana ***** , de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de la que se obtuvo la siguiente información:-----

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

"7.- quiero hacerle una pregunta a mi careante, por que dice que yo fui el que me llevé a su hijo si es él quien iba manejando la moto y él es el que me llevaba a mí al lugar donde su hijo me tiró de la moto y yo quedé inconsciente.- CONTESTA.- tú te lo llevaste y tú lo mataste, tú lo traías paseando toda la plaza, él tuvo la culpa, ahí me dejó tres niños chiquitos y por qué lo hiciste, por que él tiene la culpa de todo...".-----

--- Respecto a dicha diligencia la Fiscal de la Adscripción refiere tiene valor probatorio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, señalando que
 ***** al comparecer ante el Juzgado de la causa ratificó su inicial declaración en la cual realiza una imputación firme en contra del sentenciado; sin embargo, su argumento es inoperante, toda vez que dentro de su escrito de agravios primeramente debió analizar la declaración inicial que vertiera la referida señora ***** , dándole valor probatorio y argumentando con razonamientos lógicos suficientemente fundados y motivados el por que de esa valoración, lo que en la especie no sucedió, sino que la fiscalía simplemente se limitó a exponer en su argumento acusatorio la parte de la diligencia de careo en el que la careada en mención refiere *"tu te lo llevaste y tu lo mataste"*, con la finalidad de acreditar su pretensión punitiva, sin embargo, esa circunstancia no resulta suficiente para demostrar la

plena responsabilidad penal del sentenciado como quien fuera autor material y directo del homicidio del pasivo, puesto que no contraviene las consideraciones que tuvo el Juez de primer grado para emitir su resolución en ese sentido.-----

--- Así mismo, la apelante en su escrito de agravios expresa que la anterior diligencia de careo se entrelaza con la **DILIGENCIA DE CAREO** celebrada entre el sentenciado ***** y ***** de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; lo anterior resulta inoperante para ser tomado en consideración o en su caso, acreditar la responsabilidad penal de acusado, toda vez que la fiscalía en su escrito de cuenta únicamente hace mención a dicha probanza sin que hubiere llevado a cabo su transcripción íntegra o extracción en su parte medular para demostrar lo que aquí interesa, sino que únicamente se limitó en señalar que cuenta con valor en términos del numeral 300 del Código Procedimental de la materia.-----

--- Ahora bien, en ese mismo argumento refiere la Representación Social de la Adscripción que del careo sostenido entre el acusado y el padre del occiso se desprende que ***** en todo momento se sostiene en su dicho; sin embargo, de dicha diligencia de careo esta Alzada advierte lo siguiente:-----

*"...INCULPADO.- que diga el ofendido a qué hora me presenté en su domicilio:- OFENDIDO *****.- como a las ocho de la*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*mañana más o menos, él pasó y yo estaba en la barda y me dice Profe dónde está tu hijo *****.- INCULPADO.- que diga el ofendido si yo le dije a él que me había caído de la moto.- OFENDIDO.- no, nada de eso.- INCULPADO.- que diga el ofendido si es cierto que el día veinticuatro de mayo del dos mil quince estaba usted con su esposa en su casa.- OFENDIDO.- si, yo estaba con mi esposa.- INCULPADO.- que diga el ofendido si yo lo llevé al lugar donde me caí de la moto.- OFENDIDO.- no, eso no.- INCULPADO.- que digan lo ofendido si él me dijo que me fuera a esperar a los ministeriales a la Comandancia de la pesca.- OFENDIDO.- no, tampoco.- INCULPADO.- que diga el ofendido si sabía que su hijo tenía enemigos en la pesca.- OFENDIDO.- no.- INCULPADO.- que diga el ofendido si él vio por última vez a ***** en la motocicleta con su hijo.- OFENDIDO.- ahí está en mi declaración.- INCULPADO.- que diga el ofendido porque dice que yo me quede en el monte dormido si no yo me quedé en el monte dormido yo me caí de la motocicleta.- OFENDIDO.- no, él paso por mi casa y me pregunto dónde está ***** y yo le contesté no sé, tú dime y dijo yo no sé me quedé en el monte dormido...".-----*

--- Diligencia que como se apuntó con antelación la Fiscalía solicita sea valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, sin embargo, su valoración no resulta apta ni idónea

para acreditar la responsabilidad penal del acusado en los hechos imputados, toda vez que se advierte que existe contradicciones con las probanzas de autos, ya que a preguntas del acusado, ***** refiere que se encontraba con su esposa en su casa, mientras que ***** refirió en su testimonial que cuando andaba dando la vuelta en la motocicleta con ***** se encontraron a la mamá de éste, lo que nos conduce a establecer dos versiones distintas.-----

--- Además la apelante al exponer su agravio no tomó en consideración las evidentes contradicciones en las que cayó ***** , toda vez que en su denuncia formulada ante el Agente Investigador de veintitrés de mayo de dos mil quince manifestó literalmente: "*... me fui a buscar a *****" y me dice que cuando llegaron a su domicilio iba pasando ***** y que se había ido con él, a lo que me fui a buscar a ***** para preguntarle por el paradero de mi hijo...*"; en tanto que en diligencia de careo manifiesta que ***** fue a mi domicilio; por lo tanto, ambas declaraciones no son factibles de tomarse en consideración ni mucho menos establecer prueba plena que conduzca a la verdad histórica de los hechos que nos lleven a la acreditación plena de la responsabilidad penal del acusado.-----

--- Refiere también en su escrito de agravios la Fiscal de la Adscripción que los anteriores medios de prueba se entrelazan con el **PARTE**

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

INFORMATIVO de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, rendido por los **CC.** *****
 ***** y
 ***** (fojas 51), en el cual asentaron:-----

*"...Al iniciar con las investigaciones del día veintitrés del presente mes y año, los suscritos nos entrevistamos previa identificación de nuestra parte con el ofendido en el poblado la pesca, para ver qué otro dato nos podía proporcionar, manifestándonos que el nombre correcto del que mencionó en su denuncia como responsable de la desaparición de su hijo es ***** y no como lo refirió en su denuncia como ***** y en ese instante le comunican vía telefónica que se encontraba frente a la plaza principal en la pesca Tamaulipas en la delegación de la policía, por lo que los suscritos nos trasladamos al lugar antes mencionado se encontraba ***** , ante quien nos identificamos previamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado, quién al hacerle saber el motivo de nuestra presencia en relación a la desaparición de ***** éste nos manifestó que habían andado tomando y drogándose con marihuana desde el día veintidós de este mes como a las dieciséis horas hasta como las tres horas del día veintitrés y que su amigo ***** y él a esa*

hora se habían ido en la moto negra cerca de un rancho que se encuentra rumbo al sector naval y que ahí se había quedado y ***** se había regresado rumbo a la pesca sin especificarnos el motivo porque lo había dejado solo sin motivo alguno, y al cuestionarle sobre una lesión que presenta en el hombro derecho, nos refiere que se la hizo en el lugar donde lo dejó su amigo ***** esa noche al caer, negándose a seguir cuestionado. Posteriormente nos entrevistamos previamente identificarnos como agentes de la Policía Ministerial del Estado con ***** quien en relación a los hechos que nos ocupan nos manifestó el señor ***** quien es su pareja sentimental le había comentado que ***** ALIAS "*****" se la había hecho de bronca porque piensa que anda con ***** alias "*****" y que tenía temor que le haga daño a ella y a ***** , ya que "*****" se dedica a vender marihuana en su domicilio y que ella se daba cuenta ya que viven en el mismo solar. Asimismo nos refiere que se presentará ante el agente del Ministerio público para rendir su declaración. Al seguir con las indagaciones nos entrevistamos previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, con quien dijo llamarse ***** que en

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

relación a los hechos que se investigan nos manifestó que el día veintitrés de mayo del presente año siendo las veintitrés horas ella se encontraba en compañía de ***** alias "*****" en la calle sexta y avenida principal del poblado la pesca, donde se encontraban tomando lugar a donde llegaron ***** alias "*****" y ***** ***** alias "*****" ambos en la motoneta color negra y estuvieron ingiriendo bebidas por un rato para posteriormente ***** y ***** alias "*****" se fueron a dar la vuelta en dicha motocicleta quedándose sola con ***** alias "*****" y es cuando él le dice que iba a matar al "*****" porque se había pasado de verga con su vieja sin tomarle más importancia y que de rato que "*****" y "*****" se fueron solos en la motoneta hacia la salida del poblado rumbo al sector naval, agregándonos que se presentaría voluntariamente al Ministerio Público para declarar su dicho, y al seguir con las investigaciones hasta el día de hoy en el poblado la pesca, siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos el agente de la Policía Ministerial del Estado licenciado ***** recibe una llamada telefónica del número ***** por parte del denunciante ***** para

*informar que ya habían encontrado a su hijo muerto tirado a un costado de la carretera que conduce a Soto la Marina enfrente de las quintas ***** Y ***** antes de llegar al sector naval, lugar donde nos constituimos, observando que a un costado de la carretera hacia el lado norte se aprecia a simple vista a una persona del sexo masculino sin vida y una motoneta color negra, por lo que de inmediato se dio aviso al agente del Ministerio público investigador quien posteriormente arriba al lugar de los hechos en compañía de elementos de Servicios Periciales y médico legista, quienes dieron fe de los hechos y ordenando el levantamiento del cadáver para practicarle la necropsia de ley lugar donde se levanta y se resguarda por parte de los suscritos una motocicleta marca *****
 ***** , para ser trasladada a los patios del Ministerio público investigador y ponerla inmediatamente a su disposición...".-----*

--- Igualmente la apelante invoca en sus agravios el **PARTE INFORMATIVO** de veinticinco de mayo de dos mil quince, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, los **C.C.**
 ***** ,

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

***** (fojas 33), quienes informan lo siguiente:-----

*"...Al constituirnos a las instalaciones de la representación social, se nos permitió el acceso al expediente, por lo que procedimos a recabar datos para iniciar con las investigaciones, y una vez que tuvimos conocimiento que la persona que convivió por última vez con el occiso ***** fue el C. ***** alias "*****", el cual se encuentra internado en las celdas de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, por lo que nos trasladamos a las instalaciones de la corporación policiaca antes citada, donde le comunicamos al Guardia que se encontraba en ese momento el motivo de nuestra presencia, solicitándole nos permitiera entrevistarnos con el detenido ***** ***** ***** , una vez que nos autorizó nuestra solicitud, nos entrevistamos con ***** ***** ***** , mismo que al hacerle del conocimiento de la investigación y de los de los datos recabados del expediente, nos manifestó que efectivamente el día veintidós de mayo del presente año, anduvo en compañía del hoy occiso ***** a quien le apoda "*****" que anduvieron tomando cerveza y a la vez fumando mota (marihuana), que se juntaron como a las cuatro de la tarde y que anduvieron juntos hasta como las tres de la mañana del día sábado veintitrés de mayo del año*

en curso y para esto se desplazaban en la motocicleta color negro propiedad de ***** , por lo que al preguntarle sí conocía a las personas del sexo femenino que se mencionan con los nombres de ***** y ***** alias "*****" nos respondió que sí, que el viernes veintidós de mayo las habían encontrado en la zona express que se encuentra frente al bar "LA PASADITA" del Ejido la pesca, que ahí estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes con ellas, que inclusive ***** alias "*****" le pidió a ***** que la llevara a dar una vuelta en la motocicleta, y que esta situación a él le molestó porque según "*****" es su novia, y cuando él se quedó solo con *****le dijo a ésta que "*****" se andaba pasando de verga con su novia y que lo iba a matar, minutos después refiere que regresaron "*****" y "*****" en la motocicleta, pero para esto también había llegado un carro con unos marinos los cuales son amigos de las muchachas, estuvieron tomando otro rato en ese lugar, después ya como a las dos de la mañana, dice ***** que "*****" les dijo que ya se fueran, refiriéndose al "*****" y al "*****", porque ella se iban a ir con los marinos a su cuarto por lo que ***** se subió a su motocicleta y en la parte de atrás se subió

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

***** , pero que no se fueron a su casa, sino que siguieron el carro de los marinos donde iban las muchachas y cuando llegaron hasta el cuarto donde llegaron, ya en el cuarto ***** alias "*****" les dijo que allí no se podían quedar, que se retiraran porque ellas se iban a quedar con los marinos, por lo que ellos se alejaron en la motocicleta al preguntarle a ***** para donde se habían ido después de retirarse del lugar donde se quedaron las personas del sexo femenino con los marinos, este nos manifestó que se fueron con rumbo al sector naval porque le dijo ***** que iban a buscar a unas muchachas, pero que antes de llegar al sector naval ***** le dijo que se bajara de la motocicleta y que ahí lo esperara, por lo que él se bajó y se quedó a esperarlo pero como ***** tardó mucho en regresar él se regresó caminando al Ejido la pesca. Cabe hacer mención que esta última parte de la versión de ***** ***** ***** , la cambio, ya que después nos dijo que cuando iban para el sector naval, ***** se salió de la carretera en la motocicleta y él se cayó y se golpeó y se quedó tirado en ese lugar y ***** "*****" se fue en la motocicleta, que en ese lugar se ocasionó una lesión que traía en el hombro derecho, y que hasta una chancla color rojo con negro que traía puesta se le había perdido en ese lugar y como estaba oscuro no la encontró y así se regresó

con una sola chancla a su domicilio y que la había colocado debajo de su cama. Ante la visible contradicción en que cayó ***** le pedimos nos manifestará la verdad de lo sucedido repitiendo nuevamente que sí se había caído de la motocicleta y el occiso no se había regresado a levantarlo, y después volvió a decir que iban a buscar a unas muchachas y que "*****" lo había dejado esperándolo en ese lugar, pero que él se desesperó y se regresó solo a su casa en El Ejido la pesca. Es importante informarle que el día de hoy veinticinco de mayo del año en curso, los suscritos acompañamos al C. Agente del Ministerio Público Investigador a una inspección que realizó en el lugar donde fue encontrado el cuerpo de ***** , acompañado también del licenciado ***** , perito de la unidad regional de Servicios Periciales de esta ciudad, y durante la revisión que se hizo en el área, se encontró una sandalia color rojo con negro que corresponde a un pie derecho, así como un tubo galvanizado de aproximadamente 1.80 metros de largo, los cuales fueron recolectados por el perito a solicitud del agente del Ministerio público, posteriormente nos trasladamos al Ejido la pesca, constituyéndonos a lo que se identificó como el domicilio de ***** , en donde nos recibió la señora que dijo llamarse ***** , con la cual dialogó

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

el agente del Ministerio público y durante la diligencia realizada en ese lugar debajo de una cama, se encontró otra sandalia color rojo con negro de un pie izquierdo, que coincide con la encontrada en el lugar de la primer diligencia...".-----

--- A dichos partes informativos la autora de los agravios solicita se les otorgue valor probatorio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, aduciendo que el Juez de primer grado indebidamente no tomó en consideración, toda vez que la entrevista que le realizaron al acusado no se realizó en presencia de su defensor, omitiendo el A quo tomar en cuenta que dichos partes informativos se llevaron a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado en el desempeño de sus funciones y que en los mismos se realizaron diversas entrevistas con los testigos, así como con el denunciante por lo que debió valorar los mismos en los términos antes señalados.-----

--- Argumento que resulta inoperante toda vez que si bien es cierto dichos informes policiacos fueron realizados con motivo de las investigaciones ordenadas por el Agente del Ministerio Público, los cuales se encuentran debidamente ratificados en autos, cierto lo es también que le asiste la razón al Juzgador al establecer que las corporaciones policiacas no cuentan con facultades para recepcionar alguna confesión, sino que, partiendo de lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales, compete a la autoridad ministerial o judicial recabar y valorar la declaración del acusado con

carácter de confesión, la cual debe ser en presencia de abogado defensor, lo que en la especie no sucedió; por lo que, tal y como lo asentó el Juez de primer grado, dichos partes informativos deben ser excluidos del material probatorio agregado a los autos de origen.-----

--- Criterio que encuentra apoyo con la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Abril de 1994, del rubro y texto que se transcriben:-----

"CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL. CARECE DE VALOR. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA).- De acuerdo a los artículos 125, 195 fracción IV y primero transitorio del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, la policía judicial dejó de ser autoridad competente para recibir la confesión del inculpado, por lo que la realizada ante esta autoridad, con posterioridad a aquella fecha, carece de eficacia jurídica. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

--- También agrega en sus agravios la Fiscal Adscrita a esta Sala, que obra en autos la **DECLARACIÓN PREPARATORIA DE ******* ***** ***** , de fecha veinte de junio de dos mil quince (fojas 156), en la que manifestó los siguientes hechos:-----

*"...el problema fue que yo fui a la orilla donde está la lancha donde está mi patrón ***** a ver qué se le*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

ofrecía y en ese ratito llegó ***** en la moto, mi patrón ***** me dijo que no iba a hacer nada hasta el otro día y mi amigo ***** me dijo que fuéramos a dar una vuelta en la moto, él está de testigo que él me dijo que nos fuéramos a dar la vuelta, era la primera vez que me subía porque él la traía guardada porque no sabía manejarla bien, y nos fuimos a dar la vuelta en la pesca en el pueblo sin bebidas, sino que en el transcurso del día nos topamos a las chavas que dicen, pero iban rumbo al barecito donde ellas trabajan y hay un chavo que es gay le dicen **** que si le pagábamos una caguama, nosotros no estábamos tomando y como traía sed nosotros se la pagamos y al ratito le pagamos otra y ahí estaban las chavas, "*****" y ***** sí le tomaron a la caguama también sino que comenzaron a llegar gente al bar y se metieron al bar, llegaron unos chilangos al menos eso creo porque oí que así les decían, y creo que ***** si los conocía, yo no traía dinero pero ***** sí traía, el problema es que llegaron esos chilangos en un Nissan color gris y nos comenzaron a inventar cerveza junto con las chavas y comenzamos a convivir ahí con ellos y pero como la cerveza se acabó y "*****" le dice a ***** le dice que fueran a dar la vuelta las motos porque no sólo dieron una dieron varias, él traía de novia a las dos chavas a "*****" y a ***** porque como ella se dedican a la vida

*alegre, se llevó a "*****" a dar vueltas en ese rato es decir daban vueltas y regresaban y a ***** no la llevó a dar vueltas ya que ella estaba platicando con los chilangos y como yo soy casado no quería que mi esposa se diera cuenta, había gente de la pesca y nos vieron y se acaba la cerveza y nos fuimos con el licenciado que es un señor que tiene una tienda grande que está antes de la salida del pueblo pero yo desconozco si compraron o pidieron fiado porque los chilangos querían comprar ahí, a ese lugar llegamos en el carro ***** y yo con ellos y "*****" y ***** en la moto, específicamente yo sí le dije "a donde fueron" y ***** se rió porque él sabe que sí jugábamos él y yo, pero me ignoraba, nos regresamos al bar ahí estábamos afuera y de hecho ***** y yo fumamos, hicimos un cigarrito, y estuvimos tomando sino que pasó una camioneta blanca y aventó las luces iba rumbo a la playa, pero quién sabe quién sería, seguimos tomando y ya al ratito la señora del bar nos dijo que si no estábamos consumiendo que nos fuéramos, por lo que nos fuimos a la vuelta para terminarnos la cerveza que nos quedaba, y yo estuve platicando con un amigo al que le dicen ***** hasta las chavas estuvieron platicando, pero cómo se terminó la cerveza nos regresamos al bar y ahí yo compro una cerveza y nos fumamos otro cigarrito, porque éramos viciosos ***** y yo, y en ese rato se va ******

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*con "*****" a dar vueltas y regresan pero con un carro de marinos que eran como unos seis o siete y ella se ponen a tomar con ellos, o sea que ella estaba con los marinos entonces y como nosotros no teníamos cerveza y pasa el convoy de los marinos de la pesca para la salida y los marinos no hicieron nada se quedaron con las chavas y los chilangos se fueron no sé tal vez para no tener problemas, y ***** me dice súbete y nos fuimos al pueblo hacia la tienda de ***** y compramos un six de Tecate, ya habíamos visto el carro de los chavos en frente de la Presidencia y de regreso llegamos ahí y yo me bajo ahí y ***** me dice que iba a ir a ver a otra chava de la cual no me quiso decir su nombre, le dije que porque me iba a dejar ahí que de perdido me dejara una cerveza y me la dio y le pedí otra y ya no me la quiso dar porque dijo que se iba a ocupar con una chava pero yo no supe quién era y le dije si me vas a dejar aquí mejor llévame a mi casa porque yo no conozco a nadie aquí yo destapó la cerveza y me dijo bueno súbete te voy a llevar y al llegar a la carretera principal le da a la moto hacia afuera pensando que le iba a dar hacia mi casa porque le dio rumbo al monte a dos cuadras hacia donde él vive ahí en esa zona pero en lugar de dar vuelta se fue derecho para afuera del pueblo hacia el sector pero cuando íbamos en el puente le pregunté hacia dónde íbamos y él me dijo que íbamos a casa de unos*

amigos supongo que con los chilangos pero yo no sé dónde viven, y me dijo yo sé dónde viven y vamos a ver si nos invitan cerveza, él traía unos lentes puestos él iba recio y yo no traía nada puesto y yo no podía ver por el aire y de noche no podía ver y me puse en su espalda para cubrirme del aire nada más de repente como que dio la vuelta, yo digo que ahí vivían los chavos a donde lleve a los judiciales pero como llevaba velocidad la moto no la pudo controlar bien y le se fue por la orillita de una quinta, pero como la orilla estaba fea, la moto comenzó a saltar y yo me caí como hacia atrás y me golpeé en el hombro del lado derecho y en eso me di cuenta cuando me levanté ya que quede inconsciente y ya no me levanté, porque traíamos alcohol en nuestro cuerpo no sé si él se fue o se pegaría en la cerca o algo así parecido el problema es que yo me quedé ahí inconsciente, cuando yo despierto serían como las cinco de la mañana, ahí fue donde extravié la chancla y me fui con una caminando por toda la carretera y antes de llegar a la pesca pasé por un campo de fútbol, yo pensé que ahí me había quedado y que él me había olvidado y llegué a su casa y en su casa estaba su papá y su mamá y me preguntaron por el que dónde estaba qué donde lo había dejado y les dije pues si él me dejó quedé inconsciente me acabo de levantar y su mamá me dijo no, no está, no ha llegado y les dije que sí ya lo habían ido a buscar a los hoteles porque eso

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*fue lo que me dijo que haría, y me contestaron que sí que ya lo habían ido a buscar y que lo iban a buscar a donde me había quedado inconsciente, y el papá pidió a un vecino que es carpintero que tiene una camioneta que nos llevará y nos llevó hasta el lugar donde dio vuelta y me dice el señor bueno vámonos y su mamá me dijo como que no aparece y le digo no sé yo por eso llegué aquí a su casa para saber por qué me dejó, y yo no quería llegar a mi casa porque mi señora me iba a preguntar que dónde estaba porque traía aliento alcohólico, estando ahí me doy la vuelta y el papá de ***** me dice a dónde vas ahorita van a llegar los judiciales y le digo me voy a bañar porque ando sucio y solo traigo una chancla cómo le hago, y me dice bueno ahorita te vas a la presidencia y le digo que sí que yo voy a donde sea, y me fui a bañar y a cambiar y me puse otras chanclas negras que tenía, y llegó un chavo que trabaja en la presidencia ahí en la delegación y me dijo que me hablaba ***** y me fui con él a la presidencia ahí estuve como media hora esperando que llegaran los ministeriales y llegaron como dos o tres camionetas, el otro comandante que no sé si era el que estaba en turno me hizo unas cuantas preguntas, llegaron unos muchachos que venían de pescar, por cierto uno de ellos es primo de ***** de mi amigo y estuvimos platicando ahí afuera porque hay una banca en la presidencia afuerita, platicando con el policía que también*

*estaba en turno, y al llegar los ministeriales me subieron a una patrulla que era una camioneta blanca y me llevaron hacia donde yo quedé inconsciente, ellos bajan hacia el río ahí hay una trilla y a un lado está una finca no dijeron nada les señale dónde quedé inconsciente y donde perdí la chancla y salimos hacia la pesca otra vez porque no nos bajamos de la patrulla nunca, y ahí me trajeron dando vueltas fuimos a la presidencia y después me llevaron a la casa del papá de ***** y salió el señor y su mamá se acercaron a la camioneta y me preguntaron que dónde estaba ***** y les dije que no sabía por que me había quedado inconsciente, fuimos a dar una vuelta y luego me llevaron a mi casa y la única que estaba ahí era mi cuñada ***** y los ministeriales hablaron con ella, mientras yo seguía en la camioneta y se metieron adentro de mi casa y sacaron la mota que tenía que eran unos dos o tres gramitos porque yo soy consumidor como la fumo cómo y me decían que yo la vendía pero yo lo negué, me llevaron a la judicial y allá me empezaron a golpear porque querían saber de dónde había obtenido la marihuana y aparte me pusieron bolsas en la cabeza porque querían saber dónde estaba ***** y les dije que no sabía dónde estaba, me torturaron mucho, y me dicen que no dijera que me habían presentado a la presidencia ni que fueron a mi casa tú di que estuviste en frente de la Presidencia y que ahí*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

*te agarramos con la marihuana, me llevaron a la delegación de policía donde estuve un día y al día siguiente me sacaron y me volvieron a golpear yo no los veía porque traían vendados los ojos, siguiéndome torturando para que les dijera dónde estaba ***** y yo siempre les dije que no sabía que yo había quedado inconsciente y luego me sacan a declarar, pero yo por miedo y temor a que me siguieran golpeando no dije todo esto que estoy declarando aquí y tampoco dije que me habían golpeado los ministeriales, porque ellos me dijeron que no fuera decir nada, yo quiero recalcar que no tuve nada que ver con la muerte de ***** pienso que fue un accidente o algo así, porque como quedé inconsciente no supe más...".-----*

--- Así mismo, con la **DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE *******, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que manifestó lo siguiente:-----

*"... que yo no fui el culpable de la muerte de mi amigo y que yo cuando llegué de *****, mi amigo me dijo que lo habían amenazado en el pueblo y yo le pregunté que quién lo había amenazado y él me respondió que lo habían amenazado los narcos del pueblo los que vendían droga, porque decían que él andaba vendiendo marihuana, al poco*

*tiempo uno o dos días, fue cuando él me invitó a dar la vuelta y miramos uno de los chavos que iban en un carro rojo, de los que lo habían amenazado, por lo que yo le dije que no tuviera miedo, que el que nada debe, nada teme y yo hago responsable a los chavos que venden marihuana en el pueblo, de la muerte de mi amigo, porque también el papá sabía que él estaba amenazado por ellos, no sé porque no hizo nada el papá, siendo un funcionario de Gobierno, y no entiendo porque me responsabiliza a mí de la muerte de mi amigo ***** si él sabía que nosotros siempre andábamos juntos y teníamos una buena amistad, quiero agregar que por esto que estoy declarando, si algo me llega a pasar a mí a mi familia por esas personas las responsabilizo por qué están en el mismo pueblo y eso yo no lo quise declarar porque tenía miedo de que le pasara algo a mi familia yo no ya no quiero seguir callado esto de que él lo habían amenazado los narcos del pueblo, también que no se, después de que me caí de la moto, yo mandé de que fueran a checar los mentados chilangos para que les preguntaran por que andaban tomando con nosotros, pero después de ese día nunca más se supo nada de ellos a los cuales los únicos que los conocían eran *****y ***** alias "*****", ella sí los conocían, pero después de lo que pasó el accidente este, nunca más se supo de ellos, de hecho supe que hasta la traila donde vivían se la habían*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

llevado, yo le pido al juzgado, a los agentes investigadores que investiguen a estas personas que estoy pronunciando, también quiero agregar que necesito que vengan esas mujeres al careo yo nunca amenacé a mi amigo, nunca tuvimos una discusión, ni una pelea...".-----

--- Respecto a las declaraciones rendidas por el acusado antes transcritas, alega el apelante en su escrito de agravios que adquieren valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que de las mismas se desprende que el sentenciado niega la comisión de los hechos que se le imputan, sin embargo, acepta circunstancias de tiempo, modo y lugar, declaraciones a todas luces resultan meramente defensivas.-----

--- Argumento que deviene inoperante toda vez que efectivamente, el sentenciado manifestó haberse encontrado con ***** el día veintidós de mayo de dos mil quince, ingiriendo bebidas alcohólicas y fumando marihuana hasta el día veintitrés de ese mismo mes y año, que posteriormente se fueron en la motocicleta del pasivo y que como por el aire no podía ver, se cubrió con su espalda y que solo sintió como que dio una vuelta y ahí cayó inconsciente, despertando hasta las cinco de la mañana, yéndose caminando por la orilla de la carretera hasta la casa de ***** donde le preguntó a su padre por él, diciéndole que no había llegado, a lo que le manifestó que fueran a buscarlo a los hoteles por que eso le había dicho que iba hacer.-----

--- Sin embargo, de los argumentos expuestos por la fiscalía en su escrito que se analiza, no se desprende ninguna prueba directa que incrimine al sentenciado en la privación de la vida del hoy occiso, sino que únicamente se advierte que argumenta que ***** manifestó que ***** ***** ***** le había dicho que *"iba a matar a ***** por que se estaba pasando de verga con su vieja"*, circunstancia de la cual posteriormente dicha declarante se desdijo, sin que la Representación social en su pliego de incoformidad hubiere rebatido las consideraciones del Juez de la causa para demeritar dicha manifestación.-----

--- Así mismo, la declaración inicial vertida por la citada testigo de cargo, quedó controvertida con la declaración que rindiera ***** tal y como se analizó en párrafos que anteceden; de igual forma de la denuncia formulada por ***** se advierte que el mismo se contradijo durante la **DILIGENCIA DE CAREO** celebrada entre el referido denunciante y el sentenciado, como quedó asentado en el cuerpo de la presente resolución, por lo tanto, los argumentos expuestos por la fiscalía resultan en todo momento inoperantes para fincar responsabilidad penal al acusado en los hechos que nos ocupan.-----

--- En relación a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** que llevó a cabo el Agente del Ministerio Público Investigador, en el lugar en el cual fue localizado sin vida el pasivo, sitio en el cual el perito adscrito a la Unidad Regional de

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

Servicios Periciales localizaron una chancla color rojo con negro, aparentemente propiedad del acusado y un tubo galvanizado de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de longitud con manchas rojizas, al parecer sangre, dicha circunstancia deviene irrelevante para esta Autoridad, toda vez que como bien lo señaló el Juez de origen, fue examinada por peritos expertos en dactiloscopia sin que de dicho examen resultaran huellas dactilares del acusado que pudieran incriminarle.-----

--- Por lo que lo manifestado por la Fiscal de la Adscripción en sus agravios, en relación a que lo lógico hubiere sido que el acusado al despertarse, como lo refiere, hubiera primeramente buscado al ofendido y no simplemente retirarse del lugar de los hechos rumbo a su domicilio, son apreciaciones meramente subjetivas para tratar de acreditar su pretensión punitiva en contra del acusado, pues como se dijo, no fue desahogada durante el proceso penal prueba directa alguna de la que se desprenda un señalamiento directo en contra del sentenciado, es decir, la declaración de testigos de cargo que hubieren afirmado haberse percatado del momento exacto en que se privó de la vida al pasivo por conducto del sentenciado y que ésta hubiere sido reforzada con la prueba indiciaria o circunstancial con las que, concatenadas entre sí, se pudiera acreditar plenamente la responsabilidad penal de ***** en la privación de la vida de la persona que en vida llevara el nombre *****.-----

--- Por lo que, le asiste la razón a Juez de origen al señalar que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, es decir, el acusado no está obligado a probar su inocencia, sino más bien incumbe a la Representación Social acreditar su pretensión punitiva, como según lo establece el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, que señala:-----

"Artículo 196.- *El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.*"-----

--- En base a lo anterior, si la Representación Social pretendía demostrar que el acusado privó de la vida a ***** , era su obligación legal ofrecer y desahogar prueba suficientes en tal sentido, por lo tanto, sus agravios expuestos no puede generar ninguna certeza jurídica respecto de la responsabilidad penal del sentenciado, concepto jurídico que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, puesto que el tipo penal del delito de homicidio simple intencional, no fue materia de esta controversia.-----

--- De igual forma, la Representación Adscrita a esta Sala no tomó en consideración para sostener su apelación la totalidad del material probatorio que obra dentro del proceso penal instruido en contra del sentenciado, omitiendo analizar debidamente y como corresponde las siguientes probanzas:-----

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

--- DILIGENCIA DE CAREO ENTRE *** Y EL
POLICÍA MINISTERIAL**

***** (fojas 361 y 660 Tomo II).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO ENTRE *** Y EL
POLICÍA MINISTERIAL *******

(fojas 364 y 657 Tomo II).-----

----- DILIGENCIA DE CAREO ENTRE *** Y EL
POLICÍA MINISTERIAL *******

(fojas 366 y 665 Tomo II).-----

----- DILIGENCIA DE CAREO ENTRE *** Y EL
POLICÍA MINISTERIAL *******

(fojas 369).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO ENTRE *** Y EL
POLICÍA MINISTERIAL *******

(fojas 372 y 662 Tomo II).-----

--- DICTAMEN PERICIAL DE DACTILOSCOPIA de seis de
noviembre de dos mil quince (fojas 426, Tomo II).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO ENTRE *** Y EL
POLICÍA MINISTERIAL *******

(fojas 788 Tomo II).-----

--- DICTAMEN PERICIAL DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO de
veinticinco de mayo de dos mil quince (fojas 883, Tomo III).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO SUPLETORIO ENTRE *** *******
******* y ***** (fojas 1342, Tomo**
IV).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO SUPLETORIO ENTRE *** *******
******* y ***** (fojas 1343, Tomo**
IV).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO SUPLETORIO ENTRE *** *******
******* y ***** (fojas 1345, Tomo**
IV).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO SUPLETORIO ENTRE *** *******
******* y ***** (fojas**
1365, Tomo IV).-----

--- DILIGENCIA DE CAREO ENTRE *** ***** ***** y**
******* (fojas 1599 Tomo**
IV).-----

--- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE
******* (fojas 1776, Tomo**
V).-----

--- DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A CARGO DEL PERITO
******* (foja 1841, Tomo V).-----**

--- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA
PRACTICADO AL SENTENCIADO *** ***** ***** (fojas**
1945, Tomo IV).-----

--- En razón de lo anteriormente expuesto, en esta Instancia se
declaran **INOPERANTES los conceptos de agravio que enderezó la**

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

Representación Social de la Adscripción, pues de los medios de prueba que invocó en su escrito de cuenta no se desprende acreditada la participación material y directa del sentenciado en los hechos materia de este asunto, ni realizó ninguna argumentación lógica jurídica suficientemente fundada y razonada para que este Tribunal estuviera en posibilidad de cambiar el sentido de la resolución dictada en primer grado.-----

--- En tales circunstancias, este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son inoperantes ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de revocar el fallo venido en apelación.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

***“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA
POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-***

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien

los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----*

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

--- Por lo anterior, en esta Instancia se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número **28/2015**, del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, en contra de ***** *****, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES** los agravios que expuso la Representación Social de la Adscripción, respecto a la acreditación de la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del delito que se le imputa, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DE *******, del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del proceso penal número **28/2015**, del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo

Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

TOCA PENAL NUMERO 00013/2022

---- En uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número once (11) dictada el (LUNES, 28 DE FEBRERO DE 2022) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA

JIMÉNEZ, constante de ochenta y tres (83) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de peritos y policías ministeriales; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.